



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 57114/2016 - CAPURRO, JOSE ARIEL c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Doctor Mario S. Fera dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia que rechazó el reclamo, recurre la parte actora conforme presentación de fs. 106/107 que mereció la réplica de la contraria a fs. 111/112.

Asimismo la parte demandada- a fs. 109- cuestiona los honorarios regulados a su favor por considerarlos reducidos y por la totalidad del resto de los honorarios regulados por altos.

II.- La recurrente objeta del fallo de grado que rechazó la demanda interpuesta por entender que el siniestro acreditado en autos se trata de uno distinto al siniestro denunciado en la presentación inicial. Manifiesta que se trató un error involuntario de la empresa empleadora al efectuar la denuncia pues lo hizo por una lesión en el tobillo derecho cuando en realidad el esguince lo sufrió en el tobillo izquierdo.

Estimo que la queja no debe prosperar.

Estimo que el agravio de la recurrente no cumple debidamente con los requisitos del art. 116 de la ley 18.345, en tanto no rebate concretamente los fundamentos dados por el Sr. Juez. En definitiva, considero que la recurrente no aporta en esta alzada fundamentos idóneos a los efectos de rebatir la resolución que cuestiona (art. 116 L.O.).

En efecto, cabe destacar que del breve relato de los hechos en el presentación inicial no obra en autos prueba alguna del accidente referido y la actora no acompañó denuncia del infortunio, sólo se limita a decir que el trabajador se bajó de su camioneta y metió sin querer el pie izquierdo en la zanja de la vereda, lastimándose gravemente, sufriendo un traumatismo de





esguince de tobillo izquierdo con inflamación por aumento de líquido. La recurrente pretende que se tenga por acreditado un siniestro por una dolencia que jamás fue denunciada con el argumento de un error material, al referirse a un tobillo distinto al invocado.

En dicho marco, nótese que del informe pericial médico surge una incapacidad otorgada al trabajador, pero cuya incapacidad se basa en el tobillo derecho, no en el izquierdo como fuera reclamado. Tal informe médico fue impugnado oportunamente por la demandada- fs. 90/91- y ratificado por el perito médico- fs. 93/95-.

Por último respecto a la medida para mejor proveer solicitada por la actora basada en el libramiento de oficio al Centro de Diagnóstico Lanús SA, y que se adjunte documentación conforme los términos del art. 388 del CPCCN, se advierte que en el acta de fs. 99 se tiene por producida la totalidad de la prueba ofrecida, haciéndole saber a las partes que los autos se encontraban en Secretaria para alegar. Auto que no fuera impugnado oportunamente por lo cual se encuentra firme y consentido. Por ello deviene extemporánea la solicitud de la medida para mejor proveer en esta instancia.

Por todo lo expuesto, propongo rechazar los agravios bajo análisis.

III.- Teniendo en cuenta la particularidad de las cuestiones debatidas en esta alzada, sugiero imponer las costas originadas en esta sede en el orden causado (cfr. art. 68, segunda parte del C.P.C.C.N.) y, a tal fin, regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada, por su actuación ante esta alzada, en el 20% de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior (art. 14, ley 21.839 y art. 30 ley 27.423).

IV.- Respecto de la regulación de honorarios practicada, recurrida por la demandada, cabe observar que en atención a la naturaleza y extensión de los trabajos profesionales cumplidos en la etapa anterior y pautas arancelarias vigentes, los emolumentos fijados lucen adecuados y, por tanto, propicio que sean confirmados. art. 38, L.O. y arts. 6; 7; 8 y conchs. de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

la ley 21.839 -mod. por ley 24.432- y dec.-ley 16.638/57).

El Dr. Roberto C. Pompa dijo: Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Alvaro E. Balestrini: no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en lo principal que decide y que fue materia de agravio; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado y 3) Regular los honorarios por la representación letrado de la parte actora y demandada, por su actuación en esta instancia, en el 20%, que se calculará sobre la totalidad de lo que le corresponda percibir por su actuación en la sede de origen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Dr. Roberto C. Pompa
Juez de Cámara

Dr. Mario S. Fera
Juez de Cámara

Ante mí

MA

